

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 19515

Ref. Expediente N° SD2025/0115548

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 6 de noviembre de 2025, NICOLAS HUMBERTO GOMEZ ESTRADA, presentó la solicitud de registro de la Marca **CAFÉ** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 22504 de 15 de diciembre de 2025, se requirió a NICOLAS HUMBERTO GOMEZ ESTRADA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara la denominación del signo sujeto de registro con respecto a la evidenciada en la etiqueta aportada, la reivindicación de los colores y finalmente, se sirviese aportar los documentos respectivos que acrediten la calidad de Mipyme o en su defecto el pago de la diferencia de la tasa, de su solicitud.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 13 de marzo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no** se corrigió la etiqueta la cual en su parte denominativa no guarda relación con la denominación del signo sujeto de registro; adicionalmente, no se corrigió la reivindicación de colores la cual no coincide plenamente con las tonalidades que se observan en la etiqueta aportada; y finalmente, no se acreditó la calidad de Mipyme del solicitante, que para el caso puntual es la persona natural NICOLAS HUMBERTO GOMEZ ESTRADA.

Caso Concreto

Por lo expresado en líneas anteriores, y de acuerdo con la respuesta a requerimiento radicada dentro del expediente de la referencia el día 13 de marzo de 2026, esta Dirección observa que:

- a. Esta Dirección observa dentro de la respuesta radicada por el solicitante la aclaración de la denominación del signo:

“1. La denominación de la marca es efectivamente “CAFÉ ESPLendor”, eliminando de la etiqueta el símbolo ®.”

Si bien el solicitante aclaró dentro de su respuesta la denominación del signo, no aportó en debida forma la etiqueta; toda vez que, no se eliminó el signo ® de la parte denominativa de la misma.

Ref. Expediente N° SD2025/0115548

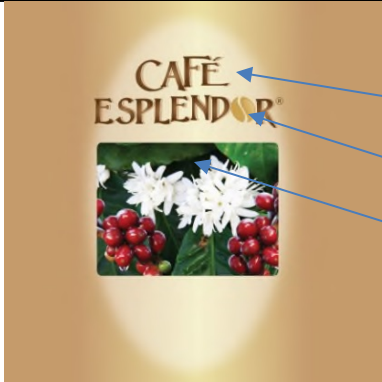
La etiqueta solicitada a registro y aclarada en respuesta a requerimiento es la siguiente:



- b. La reivindicación de los colores no corresponde en su totalidad con las tonalidades observadas en la etiqueta aportada, ya que dentro de la respuesta radicada por el solicitante aclara las siguientes tonalidades:

“2. Se adjunta la marca, en la cual efectivamente se evidencian los colores verde, rojo, blanco y café.”

Por consiguiente, una vez verificadas las reivindicaciones propuestas por el solicitante, se logra evidenciar que no se reivindican todas las tonalidades observadas en la etiqueta, por tal razón no se encuentra subsanado el requerimiento previamente notificado, tal y como se ilustra a continuación:

ETIQUETA APORTADA	COLORES FALTANTES
	 Beige Amarillo Negro

- c. Esta Dirección observa que el solicitante allega como respuesta una certificación expedida por la señora MARIA NUBIA TAMAYO OROZCO en calidad de contador público de la sociedad PROCESADORA DE CAFÉ DEL QUINDIO S.A.S., y no de la persona natural NICOLAS HUMBERTO GOMEZ ESTRADA (solicitante del registro).

Cabe aclarar que en la casilla de “solicitante” se registró en calidad de persona natural al señor **NICOLAS HUMBERTO GOMEZ ESTRADA** y no de la persona jurídica **PROCESADORA DE CAFÉ DEL QUINDIO S.A.S.**, por lo cual, en caso de otorgarse el registro de la marca **CAFÉ ESPLENDOR** (Mixta), quedara bajo el dominio y propiedad de la persona natural y no de la persona jurídica; de ahí que, en el requerimiento formulado se le solicito acreditar la calidad de Mipyme al solicitante registrado (persona natural), donde, bajo ningún caso será viable que, por ser el representante legal de una sociedad acceda al descuento de la tasa aportando documentos de esta sociedad, cuando como solicitante se registró como

Resolución N° 19515

Ref. Expediente N° SD2025/0115548

persona natural. Así mismo, no se evidencio el pago de la tasa faltante como se le indico en el requerimiento.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a NICOLAS HUMBERTO GOMEZ ESTRADA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS